

formulada al principio. Kunz se limita a recoger lo que hemos subrayado, es decir, la frecuencia de un *anhelo* por conseguir una *filosofía verdaderamente hispanoamericana*. Pero deja en suspenso toda ulterior contestación, y entre ellas la que más nos interesa: si ese anhelo se está realizando o si, por el contrario, queda todavía como una mera aspiración. He aquí, insisto, la cuestión fundamental.

El lector un poco frecuente de la última y abundante producción jusfilosófica iberoamericana podrá atestiguar la dificultad de una solución. No importa. El estudioso más profundo advertirá —mejor— la infecundidad temática de una tal cuestión. Hasta ahora, en efecto, no se ha demostrado que la filosofía del Derecho, o la ciencia jurídica, o el pensar del hombre como tal tengan que adscribirse necesariamente a las colectividades supraindividuales para que, gracias a una ingente sustantivación de herencia decimonónica, denominen aquella actividad del intelecto humano —siempre individual—. *¿Hay una filosofía jurídica hispanoamericana?* Es quimérico plantear en estos términos el problema. Lo correcto es preguntarse si tal o cual jurista —perteneciente a una de las naciones de Hispanoamérica— merece ser incluido entre los filósofos del Derecho. Lo que en último término traslada el centro de gravedad temático sobre la aludida denominación «filósofo del Derecho».

Con este nuevo planteamiento las dificultades se superan enormemente. Porque no cabe duda de que desde hace unos años ha empezado en Hispanoamérica a escucharse voces en la cátedra y a imprimirse afirmaciones en los libros que nos obligan —gozosos— a reconocer allí auténticos maestros de nuestra disciplina. Y en este sentido tampoco cabe duda de que hay una verdadera filosofía jurídica hispanoamericana, como hay una pintura mejicana auténticamente original, y así como también el movimiento modernista en Hispanoamérica tiene un puesto preeminente en la literatura universal.

La atención que en este mismo ANUARIO prestamos a algunos de estos contemporáneos filósofos hispanoamericanos del Derecho, nos revela ahora de la siempre comprometida tarea de dar una lista de nombres concretos.

MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA

FOLCHIERI, Giuseppe: *Scritti vari di Diritto e Filosofia (a cura di G. Capograssi)*. Milano, Giuffrè, 1952; 17 × 25 cm., 121 págs.

Presenta Capograssi en este volumen XXIII de la Colección de Publicaciones del Instituto de Filosofía del Derecho de la Universidad de Roma, una serie de ensayos jurídicos o simplemente filosóficos de este pensador, madurado en la meditación asidua de Vico y Dante, influido por Croce y el neohegelianismo y perteneciente a la escuela de Simoncelli, Filomusi, Chiovenza y Scialoia.

Folchieri constituye una personalidad independiente, de enfoques originales y que por circunstancias extrínsecas, tal vez políticas, no

ha podido legar una obra unitaria, lograda, influyente, sino una serie de intuiciones dispersas y sobre todo una orientación alentadora en sus discípulos, a los que pertenece el mismo Capograssi.

La idea que informa toda su actividad de pensador jurídico ha sido la de descubrir la relación profunda y el nexo unitario que ha de mediar, al modo de Vico, entre realidad concreta y pensamiento abstracto, entre vida y principios, entre razón e historia. Desarrollándose su carrera filosófica en los años en que se está verificando el tránsito en Europa entre neokantismo y neohegelianismo, por una parte, y vitalismo y existencialismo por otra (1911-1938), e inspirado por Vico, Dante y Croce, su mentalidad y la dinámica toda de su especulación había de participar de esta inquietud atormentadora por la misteriosa relación entre lo abstracto y lo concreto.

El primer ensayo jurídico de esta serie —*Su la natura del Diritto*— muestra precisamente esta tendencia a descubrir primero y a unificar después la diada vida-pensamiento. La más profunda dificultad, dice, que existe en determinar la naturaleza del Derecho reside en que siendo éste un producto de la Historia, no puede, sin embargo, basarse el estudio filosófico de su naturaleza en un conocimiento inferior puramente fáctico. La causa de todos los malos entendidos que en el último período de la historia del pensamiento filosófico jurídico han dificultado esta determinación está, a su parecer, en la identificación kantiana de la moral con la libertad autónoma y su contraposición al Derecho como puro sistema de formas externas de coacción. Croce se ha opuesto como única excepción a este movimiento, inspirado por el pensamiento alemán, vinculando el Derecho a la economía, pero entendiendo por economía toda actividad práctica, incluida la moral.

En su segundo ensayo, *Legge e libertà* (1915), parece, en cambio, delatar cierto parentesco de su concepción de la ley con la moral autónoma, y más probablemente, al menos en las formas de expresión, influjo neohegeliano en una de sus definiciones de ley: el mundo humano —moral— es verdadera creación del hombre y refleja en sí una realidad que crea el ánimo y la mente y que en ellos tiene su principio. La ley tiene siempre su fundamento en el espíritu que la vive, y como imposición externa no sólo no es acto moral, sino que carece de significación y de estabilidad. Vive en los ánimos y se constituye en ellos como autoridad en cuanto la natural tendencia a la verdad y al bien obliga al espíritu a reconocerla y a someterse a su yugo. De donde la ley es el revelarse progresivo del espíritu a sí mismo por su necesidad íntima de perfectibilidad, que es manifestación de su libertad. Libertad que coincide con la esencia del espíritu. Afirmación que ciertamente le hace anticiparse a Heidegger y a otros existencialistas. La prueba cierta de la libertad está en el dominio de sí misma con que la naturaleza humana se perfecciona.

La causalità giuridica (1915), apuntes críticos sobre la noción de causa y condición, en honor del profesor Simoncelli, es tal vez el ensayo jurídico de mayor madurez. Se trata de investigar la raíz de la imputabilidad, sobre todo en la situación límite de la responsabilidad

por actos ajenos. Inspirado en Vico distingue entre causalidad natural y causalidad humana, que a su vez se especifica por el conocimiento y la autoconciencia, que interpreta y desarrolla sus propias modificaciones y a sí misma en cuanto son éstas producto suyo. La característica de la causalidad jurídica consiste en la atribución de un hecho a un sujeto, cualesquiera que sean las consecuencias que de tal atribución se deriven. Pero surgen dos dificultades en esta atribución: la acción humana al insertarse en la realidad externa sufre tales modificaciones que se hace imposible su identificación individual, y sin individuación no hay causalidad posible; en segundo lugar, el Derecho considera la acción humana no sólo respecto a los efectos realmente obtenidos, sino aun con relación a los posibles, puramente previstos. Estudia a continuación el concepto de fortuito, examinando los elementos de concausa y de interrupción causal, y acaba fundando la responsabilidad por hechos ajenos, no en el defecto de voluntad en la vigilancia o previsión, sino en la ampliación del sujeto jurídico por la integración de una sociedad supraindividual.

Il carattere dell'opera di G. B. Vico (1913) presenta a Vico como adversario declarado de la concepción cartesiana de una ciencia apriorística y clausa y partidario del sentido sapiencial, dinámico y tradicional de la ciencia antigua, cuyo punto de partida fué siempre lo imperfecto y lo indemostrado. El sentido de la primera *Scienza Nuova* fué precisamente construir una ciencia que reúna en un sistema común, bajo el principio unificador de la tendencia a la verdad, la filosofía de la historia y las costumbres humanas. El fundamento de ello es que el «mundo civil» ha sido hecho por los hombres, luego se pueden y deben encontrar sus principios dentro de nuestra misma mente humana, que es fuente de la verdad, y de este modo se llegará a la «historia ideal y eterna», doctrina de todas las cosas que dependen del humano arbitrio, en cuanto la razón es fundamento de todo el mundo humano. La Humanidad se revela en su esencia, idea eterna, en el mundo de las naciones. La Historia es la revelación de la fuerza creadora y del espíritu humano que la produce. Con la segunda *Scienza Nuova*, concluye Folchieri, y con la formulación definitiva de su doctrina, puede decirse que el adversario de Descartes ofrece al mundo con su propio sistema la actuación de las mismas exigencias —de racionalización de la vida— implícitas en el pensador francés.

Finalmente, *Sapere e amore nel Convivio e nella Comedia di Dante* (1921) es un estudio profundo y erudito de la evolución, que presenta Dante en su concepto de la bienaventuranza y del amor en sus dos obras, y al mismo tiempo una intimación por comprensión —que preludia a la psicología existencialista de la *Einfühlung*— en la persona de Alighieri para una más plena captación de su obra. Se concibe a la *Divina Comedia* como una inmersión en la vida, y se llega a la conclusión de que Dante quiere condenar en su obra maestra el error del pensamiento antiguo, que hacía del saber mismo el término de la Perfección y el principio de la Creación. Mientras que Fe y Amor, Milagro y Creación, base de toda concepción cristiana, apertura de la inmanencia a la trascendencia beatificante, permanecen

absolutamente desconocidos para el saber antiguo. En este ensayo se muestra el fondo genuinamente católico del pensador italiano, que en sus expresiones se movía más bien dentro de corrientes más o menos ajenas a este espíritu.

JOSÉ M.^a DÍEZ-ALEGRÍA, S. I.

WELZEL, Hans: *La teoría de la acción finalista*. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951.

Este libro, como ya se advierte al lector en su prólogo, es la fusión hecha por Carlos Fontán Balestra de diversos artículos publicados por el profesor alemán Hans Welzel sobre la teoría de la acción finalista. No constituye, desde luego, una exposición exhaustiva de la misma, pues en tan breves páginas no es posible abordar las innumerables repercusiones de la nueva teoría sobre la dogmática tradicional. Pero el libro no pretende tal cosa. Su propósito, plenamente conseguido, es solamente dar a conocer los rasgos fundamentales de una teoría cuyo valor no se puede hoy desconocer, porque, se acepte o se rechace constituye tal vez la más importante aportación del pensamiento contemporáneo a la teoría jurídica del delito.

Por otra parte, la bibliografía en lengua hispana, carente casi por completo de contacto con el tema, se hallaba muy necesitada de una obra de esta naturaleza, en la que se expusiera el nuevo concepto de la acción de un modo objetivo y sin otra crítica que la puramente constructiva de su propio autor.

La teoría de la acción finalista, desenvuelta por Welzel a través de una serie de artículos y libros publicados en Alemania desde 1928 y cuyo apretado y acertado resumen se contiene en el libro que comentamos, surgió de un esfuerzo enderezado a superar el concepto puramente naturalístico de la acción que imperaba a la sazón. Su origen se encuentra en Hegel y en los penalistas hegelianos (Abegg, Berner, Köstlin). A ellos corresponde, como dice Radbruch, el mérito de haber materializado el concepto de acción, que antes deambulaba como un espíritu sin nombre y sin forma a través del sistema penal. Mas el concepto de acción elaborado por los penalistas hegelianos (acción es imputación) tuvo que ser abandonado, porque resultaba lógicamente incompatible con el castigo de los delitos culposos —acuciante exigencia de una realidad imposible de desconocer—, siendo sustituido por un concepto naturalista desprovisto de todo carácter valorativo. Este fracaso no fué, sin embargo, definitivo, porque años más tarde, cuarteado y en crisis ya el mecanicismo naturalista, Larenz intentó resucitar el concepto hegeliano de la acción, esencialmente valorativo, y ya en esta línea, aunque tratando de superar los errores que habían hecho infructuosas anteriores tentativas, se construye por Welzel en 1928 su teoría de la acción finalista.

El verdadero sentido de la teoría, como expresa el propio Welzel,